



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-002-2023-00033-00, INTERPUESTA POR NICOLAS CARACAS CONTRA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-036 DE 27 DE MARZO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE OLGA INES JARAMILLO RIOS (en calidad de Apoderado del Accionado) y EDGAR ALEXANDER GOMEZ (Vinculado), AMBOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 009-2020-00143-00.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia Primera Instancia T- 036

RADICACIÓN : 76001-34-03-002-2023-00033-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Nicolas Caracas
ACCIONADO : Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Nicolas Caracas, a través de apoderado, en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y vida.

2.- HECHOS

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Manifestó el apoderado que, el accionante cuenta con 54 años de edad vinculado laboralmente a la empresa Inversiones Velasquez L&L S.A.S., en el ejercicio de sus funciones sufrió accidente laboral el 6 de julio de 2016, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 162710-1039 del 20 de febrero de 2020 que determino PCL del 26 % de origen común.

El accionante estuvo incapacitado desde el 11 de noviembre de 2016 al 21 de diciembre de 2019, acumulando 950 días continuos de incapacidad, fue reincorporado a sus labores en diciembre de 2019, pero fue incapacitado nuevamente en marzo de 2020.

Continúa explicando que, en el mes de agosto de 2020, promovió tutela contra Coomeva EPS para lograr reconocimiento de incapacidades, en cuyo tramite el juzgado accionado al resolver impugnación de sentencia de tutela T-133 del 288 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordeno revocar el

numeral tercero de la sentencia mencionada y en su lugar ordeno a Coomeva EPS el reconocimiento y pago de incapacidades desde el 7 de julio 2018 al 21 de diciembre de 2019 y las que se sigan causando. Luego, en agosto de 2021 mediante tutela contra Colpensiones logro el reconocimiento de incapacidades.

Señala que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 16829710-263 del 27 de enero de 2022 determino una PCL de 42% de origen común.

Asegura que, para enero de 2022 debido a la liquidación de Coomeva EPS, el actor fue trasladado a Famisanar EPS y que se encuentra incapacitado de forma continua desde marzo de 2020, sin percibir su mínimo vital desde octubre de 2021, por lo que, impulso tutela contra Famisanar en agosto de 2022, de conocimiento del Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, que mediante sentencia de tutela No. 155 del 14 de septiembre de 2022 declaro improcedente la acción conminando al tutelante a acudir al incidente de desacato ante Despacho accionado, siendo confirmado el fallo referido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito, a través de sentencia de segunda instancia No. 63 del 30 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, procedió a tramitar incidente de desacato contra la EPS Famisanar, dentro del cual Coomeva reconoció las incapacidades generadas hasta el 28 de enero de 2022, en razón de su estado de liquidación, quedando sin pago las generadas desde el 28 de enero de 2022 hasta la fecha.

El accionante procedió a elevar derecho de petición ante la EPS Famisanar solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a partir del 28 de enero de 2022, recibido por la entidad en octubre de 2022, sin que a la fecha el accionante haya recibido el pago de sus incapacidades.

Agrega que, solicito a través de tres escrito del 24 de octubre, 1ª y 24 de noviembre se continuara incidente para el cumplimiento del fallo, sin embargo el 28 de octubre se negó la apertura del incidente contra la EPS Famisanar, por lo que se solicito que entonces se continuara contra la EPS Coomeva en Liquidación, empero no se vinculo a Famisanar y el 22 de noviembre se inaplico sanción contra Coomeva en Liquidación al corroborar pago de incapacidades hasta el 27 de enero de 2022.

Comenta que, ante la insistencia Inversiones L&L radico incapacidades ante EPS Famisanar el 25 de enero de 2023, correspondientes a los periodos del 28 de enero de 2022 al 9 de marzo de 2023, confirmado el recibido por la entidad el 31 de enero de 2023.

Seguido a esto, el actor radico solicitud de pago de incapacidades el 10 de febrero de 2023 ante la EPS Famisanar, confirmo recibido la entidad el 20 de febrero 2023.

Insiste en que, no cuenta con mecanismo contra Famisanar para el pago de sus incapacidades, toda vez que el juzgado accionado no ha tenido en cuenta sus solicitudes y no prospero la acción constitucional contra esa entidad.

3.- PETICIÓN

Con esos fundamentos fácticos, la accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y vida. y como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, continuar con el incidente de desacato contra Famisanar EPS y a quien corresponda reconocer y pagar las incapacidades del 28 de enero de 2022 al 13 de marzo de 2023 y las que se generen a futuro.

4.- PRUEBAS APORTADAS

La parte actora aportó los siguientes documentos:

- 4.1. Copia de actuaciones de actuaciones judiciales.
- 4.2. Copia de calificaciones de PCL.
- 4.3. Copia de certificado de incapacidad.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el 10 de marzo del año en curso y fue admitida en la misma calenda mediante proveído T-147, en el que se vinculó a los intervinientes en el tramite constitucional bajo radicado No. 76001430300920200014300, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a la EPS Famisanar, a la EPS Coomeva en Liquidación, a la sociedad Inversiones Velásquez L&L S.A.S., a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a quienes al igual que a las entidades accionadas se les concedió de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara frente a la solicitud de amparo y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite.

Así mismo se requirió al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, para que remita el expediente digital de la acción de tutela bajo radicado No. 76001400903420220014900.

En el trámite del presente asunto, se allegaron las siguientes respuestas:

5.1. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

A través de la secretaria técnica de la Sala Dos (2) manifestó que, el accionante fue remitido a esa junta por Colpensiones, a fin de dirimir controversia por dictamen emitido por esa entidad, por lo que, mediante dictamen No. 16829710-1039 del 20/02/2020 califico el diagnostico “insuficiencia venosa (crónica) (periférica), como enfermedad común con un PCL de 26% y fecha de estructuración 30/09/2019, el cual no fue recurrido por las partes, quedando en firme.

Posteriormente, el accionante fue remitido a esa junta por Colpensiones, a fin de dirimir controversia por dictamen emitido por esa entidad, por lo que, mediante dictamen No. 16829710-263 del 27/01/2022 califico el diagnostico “insuficiencia venosa (crónica) (periférica), como enfermedad común con un PCL de 42.50% y fecha de estructuración 11/06/2021, el cual no fue interpuesto recurso de apelación, siendo remitido el expediente a la Junta Nacional.

5.2. Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali

Remite enlace de expediente digital de tutela bajo radicado No. 76001400903420220014900.

5.3. Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

La titular del Despacho informa que, conoció de la tutela formulada por el actor bajo radicado No. 009-2020-00143-00, en el que se profirió sentencia No. 133 del 28 de agosto de 2020, revocada en su numeral tercero por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Dentro del tramite se han interpuesto varios incidentes de desacato, el ultimo inicialmente contra Coomeva en Liquidación, quien informo estar al día con las incapacidades generadas hasta el 31 de enero de 2022, por lo que el actor solicitó que se iniciara incidente de desacato contra Famisanar EPS, para que asumiera el pago de las incapacidades generadas a partir de febrero de 2022, a lo que el Despacho se abstuvo mediante auto No 3156 del 22 de noviembre de 2022.

Acto seguido, el accionante solicita el 28 de noviembre de 2022, iniciar incidente de desacato contra EPS Famisanar, a lo que el despacho dispone remitirse al auto anterior por medio del cual se abstuvo de aperturar incidente de desacato contra EPS Famisanar.

5.4. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Mediante apoderado informa que, el actor es afiliado activo de esa ARL, con reporte de siniestro No. 136512955 del 21/02/2014, del cual derivó patología *“herida de la muñeca y de la mano, parte no especificada”* sin pérdida de capacidad laboral.

También, reporta siniestro No. 227026335 del 06/07/2016, del cual derivó a patología *“contusión de otras artes y de las no especificadas del pie”* sin pérdida de capacidad laboral.

Frente a las pretensiones del actor, manifestó que corresponde a la EPS o AFP, asumir el pago de las incapacidades relacionadas con el diagnóstico del tutelante, por ser de origen común.

5.5. Coomeva EPS en Liquidación

Emite contestación a través de apoderada general, alegando que la entidad encargada para pronunciarse frente a la solicitud del actor es la EPS Famisanar, toda vez que, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó liquidación de Coomeva EPS, así también, la entidad en liquidación reconoció el pago de las incapacidades generadas entre el 22 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022.

5.6. EPS Famisanar S.A.S.

Allega contestación mediante gerente de la Regional Sur Occidente, indicando que, la entidad ha ajustado sus actuaciones a la normatividad legal, por tanto, considera que la entidad no ha vulnerado los derechos del actor y solicita se declare improcedente la acción.

5.7. Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

A través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales argumenta que, en tanto las incapacidades reclamadas superan los 540 días, no se encuentran a cargo de Colpensiones, por lo tanto, la llamada a responder es la EPS.

6.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero examinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

6.1. Demanda en forma.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Debido a la informalidad de la acción de tutela, no es necesario realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de este requisito, pero sí es preciso advertir que en la presente se encuentra acopiada la información exigida por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 para su proposición.

6.2. Competencia del Juez.

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.3. Legitimidad en la causa.

Entendiendo como tal la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, es claro que El señor Nicolas Caracas, como persona natural, se encuentra legitimado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y vida, presuntamente vulnerados por Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo que lo habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar esta solicitud de amparo.

6.4. Marco Jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vistos los antecedentes que obran al interior de este expediente, corresponde al despacho determinar si han sido afectados los derechos fundamentales de Nicolas Caracas, como consecuencia de la decisión emitida al interior del incidente de desacato que instauró, emitida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

Pues bien, lo primero que se ha indicar es que, tratándose de solicitudes de amparo en contra de providencias proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquélla quedará en firme. En este contexto, previo a ventilar mediante acción de tutela cualquier eventual vulneración acaecida en la instrucción de un desacato, es condición sine qua non que el auto que pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado: "Tal exigencia tiene que ver tanto con las amplias facultades con que cuenta la autoridad judicial para materializar las órdenes de protección impartidas y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental como con el hecho de que las partes puedan hacer valer sus argumentos y reclamar la práctica de las pruebas que correspondan en ese escenario. Para esta Corporación, tales aspectos hacen inadmisibles las tutelas que se dirigen contra decisiones distintas a las que le ponen fin al incidente"

Bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia -tratándose del requisito de subsidiariedad-, la Corte ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que, como se viene de decir, el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando "el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria", incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior de tal procedimiento y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la petición de protección primigenia -salvo que aquélla sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado-, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.

En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Que la decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. (ii) Que se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración de alguna de las causales específicas. (iii) Que los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que (a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y (b) no puede solicitar otras pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

6.5 Caso Concreto

El problema jurídico a resolver en esta providencia se contrae a determinar si la Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y vida del señor Nicolas Caracas, al negarse a adelantar incidente de desacato contra la EPS Famisanar.

No obstante, previo estudio de los supuestos yerrores en que hubiere podido incurrir la parte accionada, deberá determinarse si la solicitud de amparo que nos ocupa cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional.

En ese sentido, se verifica que en el presente caso se cumplen dichos presupuestos, toda vez que es un asunto de relevancia constitucional, como quiera que se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y vida; se identificaron de manera razonable los hechos; se cumple el requisito de inmediatez.

Descendiendo al caso concreto, es necesario indicar, desde ahora que la acción constitucional incoada no se abre paso, pues de la actuación cuestionada no se constata la concurrencia de los presupuestos para declarar la procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial de abstenerse de iniciar incidente en contra de FAMISANAR

Para evidencia de lo expuesto, ha de verse que la orden judicial objeto de cumplimiento emitida en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle ordenó a COOMEVA EPS liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas del 07/07/2018 al 21/12/2019 y las que se sigan causando.

Y las pruebas allegadas dan cuenta que COOMEVA EPS canceló al actor incapacidades generadas hasta 27 DE ENERO DE 2022 y que en virtud de la liquidación de la entidad en cita el accionante fue trasladado a la EPS FAMISANAR, reclamándose en el presente trámite el pago de las incapacidades que datan del 28 de enero de 2022 al 13 de marzo de 2023, fundadas en la orden judicial citada en precedencia.

Ahora, respecto de esta temática conviene traer a colación la normatividad que rige el contrato de cesión de afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en virtud de la liquidación realizada a COOMEVA EPS - DECRETO 1424 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019-, expedido por la Presidencia de la República de Colombia, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. "Artículo 2.1.11.5. Obligaciones de las Entidades de Salud objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de este decreto. El representante legal o el liquidador de la EPS, deberá:

1. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, al momento de la notificación del acto administrativo a través del cual acepta el retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, las bases de datos que contengan la información de los afiliados, que se requiera para realizar el proceso de asignación, con corte al último proceso de la BDUA correspondiente a: a) grupos familiares; b) pacientes de alto costo junto con los datos de la red de prestadores de servicios de salud responsable de su tratamiento; c) Madres gestantes; d) Datos de domicilio; e) Poblaciones especiales; F) Contacto de todos los afiliados; g) Fallos de tutela y actas del comité técnico científico –CTC; y h) Servicios autorizados que a la fecha de la asignación no hayan sido prestados. (...) 8. Entregar antes de la efectividad de la asignación a la(s) EPS receptora (s), la información de los servicios autorizados que a la fecha de la asignación no hayan sido prestados y los afiliados hospitalizados, indicando las IPS en las que se encuentran. **9. Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación. (...).** - Subrayado por el despacho. –

Resolución No 2022320000000189-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien impartió instrucciones respecto a la suerte de los usuarios de COOMEVA EPS artículo 3 parágrafo 3 que se transcribe: *“PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones tuteladas cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.”*

De acuerdo a la normatividad citada, advierte esta titular que en el caso concreto se evidencia que el reconocimiento y pago de las incapacidades que solicita el actor -28 de enero de 2022 al 13 de marzo de 2023- se dieron con posterioridad a la liquidación de COOMEVA EPS a quien fue dirigida la orden de amparo y que la decisión judicial objeto de cumplimiento fue concedida en virtud de la afectación al mínimo vital, sin que de las probanzas allegadas emergiera vulneración al derecho a la salud, pues ninguna censura se realizó respecto del mismo.

Y es que el Decreto citado sostiene que la entidad en liquidación debe reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación, y así fue corroborado en el trámite incidental, pues COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sufragó las incapacidades causadas hasta el 27 ENERO DE 2022 sin que le asistiera obligación alguna de continuar cancelando rubro por dicho concepto, toda vez que posterior a ello, se dispuso el traslado del actor a FAMISANAR EPS, siendo esta la entidad a quien por disposición legal le corresponde asumir el pago de las incapacidades que se reclaman, pero no por orden del incidente de desacato, ya que dicho mecanismo se abre paso solo para el cumplimiento de la orden judicial encargada y lo cierto es que el fallo emitido en el trámite surtido ante el Juez accionado no es oponible a la entidad en cita.

Para abonar razones, la Resolución expedida por la Supersalud sin duda busca garantizar la continuidad en el servicio de salud de sus afiliados, pero este como se indicó no es objeto de censura y tampoco de amparo en la orden judicial que fuere objeto de cumplimiento.

Ello para concluir, que para esta juez constitucional emergen razonables, ponderadas y están debidamente sustentadas, por lo que no es posible considerar que sean producto de arbitrariedad o ajenas al ordenamiento jurídico, la decisión adoptada por la Juez accionada. En tal orden de ideas, es dado aseverar que la acción de tutela lejos está de poder ser aceptada cuando se edifica sobre vías de hecho inexistentes y cuando lo evidente es que la discrepancia de la parte demandante tiene origen, única y exclusivamente, en la conclusión a la que se arribó por parte de los funcionarios de conocimiento frente a su

pretensión, lo cual en esta sede constitucional no tiene posibilidades de prosperar, ya que con ello, se insiste, no se cumple con los presupuestos establecidos para la procedencia de este instrumento excepcional, máxime cuando en este trámite no es posible adentrarse a efectuar una nueva valoración sobre el asunto censurado, como si este mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer un criterio particular.

En consecuencia, se NEGARÁ el amparo deprecado por el señor NICOLAS CARACAS por intermedio de apoderado Judicial, en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por último, se remitirá el expediente para su eventual revisión en la Corte Constitucional si no fuere impugnado, una vez se encuentren notificados los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por NICOLAS CARACAS por intermedio de apoderado Judicial, en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Notificar a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado este fallo.

CUARTO. - Archivar la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ